



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2012-00371
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ALEXANDER OSPINA GUAYAQUIRA

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de septiembre de 2020, en la suma de \$62.381.937.31, correspondiente al capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de diciembre de 2020,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 33.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria

Consejo Superior  
de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2012-C0403
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LUIS ALBERTO PABON CAMELO

En atención a la liquidación del crédito presentada por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, se requiere al mismo para que efectúe la liquidación del crédito atendiendo los parámetros establecidos en la última liquidación aprobada, teniendo en cuenta que en las mismas ya fueron liquidados los correspondientes a otros conceptos, además el valor señalado como capital no es acorde con el pagaré y con el auto que libró mandamiento de pago.

Ahora bien, se les recuerda a los extremos de la Litis, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., les corresponde a las partes presentar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, diez (10) de diciembre de 2020,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria

Consejo Superior  
de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2013-00401
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	RODOLFO ANTONIO SAENZ ESPITIA

**OBJETO A DECIDIR:**

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de a parte demandante en escrito de 03 de octubre de 2020.

**ANTECEDENTES:**

1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta que el capital fue liquidado en dos ocasiones, el principal y el subrogado; razón por la cual, el Despacho modificará la misma.

Pagaré No. 156419489

INTERES MORATORIO DE 06 DE ABRIL DE 2013 A 19 DE MARZO DE 2014	\$ 21.000.972.36
INTERES MORATORIO DE 20 DE MARZO DE 2014 A 20 DE OCTUBRE DE 2020	\$ 14.577.078.59
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 20 DE OCTUBRE DE 2020	\$ 35.558.050.95

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Modificar parcialmente la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en la suma de Pagaré No. 156419489, treinta y cinco millones quinientos cincuenta y ocho mil cincuenta pesos con noventa y cinco centavos (\$35.558.050.95), a 20 de octubre de 2020.

**SEGUNDO. APROBAR** la liquidación del crédito respecto del pagaré No. 4051530-8866, la cual asciende a la suma de \$35.996.935.66 a 30 de octubre de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy diez (10) de diciembre de 2020,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA**

Pagare No. 159373469

19,63%	OCTUBRE	2016	10	2,17%	\$ 4.166.666,00	\$ 30.794,58
19,49%	NOVIEMBRE	2016	30	2,16%	\$ 4.166.666,00	\$ 90.007,77
19,40%	DICIEMBRE	2016	30	2,15%	\$ 4.166.666,00	\$ 89.637,05
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 4.166.666,00	\$ 88.646,71
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 4.166.666,00	\$ 90.871,42
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 4.166.666,00	\$ 89.513,40
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 4.166.666,00	\$ 89.307,22
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 4.166.666,00	\$ 89.389,70
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 4.166.666,00	\$ 89.224,72
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 4.166.666,00	\$ 89.142,20
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 4.166.666,00	\$ 89.307,22
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 4.166.666,00	\$ 89.307,22
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 4.166.666,00	\$ 88.398,73
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 4.166.666,00	\$ 88.109,22
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 4.166.666,00	\$ 87.612,41
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 4.166.666,00	\$ 87.031,99
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 4.166.666,00	\$ 88.233,32
18,95%	MARZO	2020	20	2,11%	\$ 4.166.666,00	\$ 58.518,72
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 4.166.666,00	\$ 86.699,93
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 4.166.666,00	\$ 84.618,06
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 4.166.666,00	\$ 84.325,70
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 4.166.666,00	\$ 84.325,70
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 4.166.666,00	\$ 85.035,33
<b>CAPITAL</b>						<b>\$ 1.937.458,33</b>
<b>INTERÉS DE HASTA EL 20 DE OCTUBRE DE 2016</b>						<b>\$ 10.047.185,63</b>
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE AGOSTO DE 2020</b>						<b>\$ 11.984.643,95</b>

Pagare No. 99351007413

19,63%	OCTUBRE	2016	10	2,17%	\$ 3.534.730,00	\$ 25.615,13
19,49%	NOVIEMBRE	2016	30	2,16%	\$ 3.534.730,00	\$ 76.366,78
19,40%	DICIEMBRE	2016	30	2,15%	\$ 3.534.730,00	\$ 76.042,28
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 3.534.730,00	\$ 75.202,14
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 3.534.730,00	\$ 77.089,44
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 3.534.730,00	\$ 75.937,38
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 3.534.730,00	\$ 75.762,47
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 3.534.730,00	\$ 75.832,44
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 3.534.730,00	\$ 75.692,46
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 3.534.730,00	\$ 75.622,48
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 3.534.730,00	\$ 75.762,47
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 3.534.730,00	\$ 75.762,47
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 3.534.730,00	\$ 74.991,77
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 3.534.730,00	\$ 74.746,16
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 3.534.730,00	\$ 74.324,70
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 3.534.730,00	\$ 73.832,31
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 3.534.730,00	\$ 74.851,45
18,95%	MARZO	2020	20	2,11%	\$ 3.534.730,00	\$ 49.643,50
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 3.534.730,00	\$ 73.550,61
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 3.534.730,00	\$ 71.784,49
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 3.534.730,00	\$ 71.536,47
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 3.534.730,00	\$ 71.536,47
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 3.534.730,00	\$ 72.138,48
<b>CAPITAL</b>						<b>\$ 1.643.614,36</b>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA**

INTERÉS DE HASTA EL 20 DE OCTUBRE DE 2018	\$ 8.491.332.14
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE AGOSTO DE 2020	\$ 10.134.946.50

Pagaré No. 90451001087

19,63%	OCTUBRE	2018	10	2,17%	\$ 9.991.916,00	\$ 72.408,43
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 9.991.916,00	\$ 215.844,06
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 9.991.916,00	\$ 214.955,05
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 9.991.916,00	\$ 212.580,16
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 9.991.916,00	\$ 217.915,13
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 9.991.916,00	\$ 214.658,52
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 9.991.916,00	\$ 214.164,09
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 9.991.916,00	\$ 214.361,89
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 9.991.916,00	\$ 213.966,25
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 9.991.916,00	\$ 213.768,36
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 9.991.916,00	\$ 214.164,09
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 9.991.916,00	\$ 214.164,09
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 9.991.916,00	\$ 211.985,48
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 9.991.916,00	\$ 211.291,21
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 9.991.916,00	\$ 210.099,83
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 9.991.916,00	\$ 208.707,95
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 9.991.916,00	\$ 211.586,82
18,95%	MARZO	2020	20	2,11%	\$ 9.991.916,00	\$ 140.331,42
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 9.991.916,00	\$ 207.911,64
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 9.991.916,00	\$ 202.919,20
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 9.991.916,00	\$ 202.218,11
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 9.991.916,00	\$ 202.218,11
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 9.991.916,00	\$ 203.919,85
<b>CAPITAL</b>						<b>\$ 4.646.141.75</b>
<b>INTERÉS DE HASTA EL 20 DE OCTUBRE DE 2018</b>						<b>\$ 22.305.591,07</b>
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE AGOSTO DE 2020</b>						<b>\$ 26.951.732,82</b>

Pagaré No. 86012461-3055

19,63%	OCTUBRE	2018	10	2,17%	\$ 2.226.499,00	\$ 16.134,77
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 2.226.499,00	\$ 48.096,54
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 2.226.499,00	\$ 47.898,44
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 2.226.499,00	\$ 47.369,24
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 2.226.499,00	\$ 48.558,04
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 2.226.499,00	\$ 47.832,36
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 2.226.499,00	\$ 47.722,19
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 2.226.499,00	\$ 47.766,27
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 2.226.499,00	\$ 47.678,11
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 2.226.499,00	\$ 47.634,01
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 2.226.499,00	\$ 47.722,19
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 2.226.499,00	\$ 47.722,19
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 2.226.499,00	\$ 47.236,73
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 2.226.499,00	\$ 47.082,03
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 2.226.499,00	\$ 46.816,55
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 2.226.499,00	\$ 46.506,40
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 2.226.499,00	\$ 47.148,34
18,95%	MARZO	2020	20	2,11%	\$ 2.226.499,00	\$ 31.270,06
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 2.226.499,00	\$ 46.328,96
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 2.226.499,00	\$ 45.216,49
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 2.226.499,00	\$ 45.060,27
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 2.226.499,00	\$ 45.060,27



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA**

18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 2.226.499,00	\$ 45.439,47
<b>CAPITAL</b>						<b>\$ 1.035.299,93</b>
<b>INTERÉS DE HASTA EL 20 DE OCTUBRE DE 2018</b>						<b>\$ 5.213.746,85</b>
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE AGOSTO DE 2020</b>						<b>\$ 6.249.046,78</b>

Pagaré No. 904013422

19,63%	OCTUBRE	2018	10	2,17%	\$ 2.993.176,00	\$ 21.690,65
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 2.993.176,00	\$ 64.658,20
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 2.993.176,00	\$ 64.391,68
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 2.993.176,00	\$ 63.680,46
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 2.993.176,00	\$ 65.278,61
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 2.993.176,00	\$ 64.303,05
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 2.993.176,00	\$ 64.154,54
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 2.993.176,00	\$ 64.214,20
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 2.993.176,00	\$ 64.095,68
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 2.993.176,00	\$ 64.036,40
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 2.993.176,00	\$ 64.154,54
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 2.993.176,00	\$ 64.154,54
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 2.993.176,00	\$ 63.502,32
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 2.993.176,00	\$ 63.294,35
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 2.993.176,00	\$ 62.937,46
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 2.993.176,00	\$ 62.520,50
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 2.993.176,00	\$ 63.383,50
18,95%	MARZO	2020	20	2,11%	\$ 2.993.176,00	\$ 42.037,65
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 2.993.176,00	\$ 62.281,96
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 2.993.176,00	\$ 60.786,43
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 2.993.176,00	\$ 60.576,41
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 2.993.176,00	\$ 60.576,41
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 2.993.176,00	\$ 61.088,18
<b>CAPITAL</b>						<b>\$ 1.391.797,13</b>
<b>INTERÉS DE HASTA EL 20 DE OCTUBRE DE 2018</b>						<b>\$ 6.681.857,61</b>
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE AGOSTO DE 2020</b>						<b>\$ 8.073.654,74</b>

Pagaré No. 86012461-1307

19,63%	OCTUBRE	2018	10	2,17%	\$ 3.247.462,00	\$ 23.533,39
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 3.247.462,00	\$ 70.151,25
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 3.247.462,00	\$ 69.862,31
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 3.247.462,00	\$ 69.090,45
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 3.247.462,00	\$ 70.824,37
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 3.247.462,00	\$ 69.765,94
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 3.247.462,00	\$ 69.605,24
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 3.247.462,00	\$ 69.669,53
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 3.247.462,00	\$ 69.540,94
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 3.247.462,00	\$ 69.476,63
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 3.247.462,00	\$ 69.605,24
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 3.247.462,00	\$ 69.605,24
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 3.247.462,00	\$ 68.897,18
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 3.247.462,00	\$ 68.671,53
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 3.247.462,00	\$ 68.284,32
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 3.247.462,00	\$ 67.831,95
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 3.247.462,00	\$ 68.768,26
18,95%	MARZO	2020	20	2,11%	\$ 3.247.462,00	\$ 45.608,97
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 3.247.462,00	\$ 67.573,14



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 3.247.462,00	\$ 85.950,55
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 3.247.462,00	\$ 85.722,89
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 3.247.462,00	\$ 85.722,89
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 3.247.462,00	\$ 86.275,77
<b>CAPITAL</b>						<b>\$ 1.510.037,59</b>
<b>INTERÉS DE HASTA EL 20 DE OCTUBRE DE 2018</b>						<b>\$ 7.249.516,45</b>
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE AGOSTO DE 2020</b>						<b>\$ 8.759.554,04</b>

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

**RESUELVE:**

Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en la suma de **Pagaré No. 159368616: \$27.149.626,41;**

Pagaré No. 159373469: \$ 11.984.643,96;  
Pagaré No. 99351007413: \$ 10.134.946,50  
Pagaré No. 90451001087: \$ 26.951.732,82;  
Pagaré No. 86012461-3055: \$ 6.249.046,78  
Pagaré No. 904013422: \$ 8.073.654,74  
Pagaré No. 86012461-1307: \$ 8.759.554,04

**A 30 de agosto de 2020.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, diez (10) de diciembre de 2020,  
Notifique a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No 33

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2014-00374
Demandante:	RAQUEL MORA DE LUQUE
Demandado:	LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ MORA

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 20 de octubre de 2020, en la suma de \$1.479.827, correspondiente al capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy diez (10) de diciembre de 2020  
Notifiqué a las partes el auto anterior  
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria

Consejo Superior  
de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2015-00229
Demandante:	LICED MARITZA MORALES SARMIENTO.
Demandado:	FERNANDO DAVID RIVERA VILLAREAL

En atención a los hechos ocurridos el día 13 de enero de la presente anualidad (2020), concernientes a la calamidad ocurrida en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, y como quiera que el presente asunto se encuentra en estado de destrucción, atendiendo la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, es del caso disponer la reconstrucción del mismo:

**Artículo 126.** Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación de proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

Corolario de lo anterior, a la luz del mencionado artículo en el inciso 2° que establece:

Artículo 126 – 2° (...) "El Juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma Audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

En este sentido, se procederá a fijar fecha de audiencia con el ánimo de cumplir a cabalidad lo normado por el artículo anteriormente citado, con el ánimo que las partes y sus apoderados comparezcan a la diligencia y procedan a aportar los documentos que se encuentran en su poder.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Efectuar la reconstrucción del expediente EJECUTIVO DE ALIMENTOS con radicado No. 2015-00229 promovido por LIGED MARITZA MORALES SARMIENTO, en contra de FERNANDO DAVID RIVERA VILLAREAL.

**SEGUNDO:** Señálese la hora de las **ocho de la mañana (8:00am)**, del día **18 de febrero de 2021** para efectos de realizar la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P., la misma se realizará de manera virtual.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes para que aporten grabaciones y documentos que posean con el objeto de comprobar la actuación surtida en el presente asunto.

**CUARTO:** Por secretaría efectúese la notificación a los extremos de la Litis a los correos electrónicos, para efectos de concurrir a la audiencia.

**QUINTO:** Una vez efectuada la reconstrucción del proceso se verificará el estado del mismo para efectos de estudiar la solicitud del demandado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, diez (10) de diciembre de 2020,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 33

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	2016-00310
Demandante:	ANA DELIA AREVALO
Demandado:	HEREDEROS DE JUAN ERNESTO MARTÍNEZ

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey en providencia de fecha 29 de abril de 2020, mediante la cual confirmó el auto de fecha 16 de octubre de 2019 proferido por este Juzgado.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., procede el despacho a adicionar el auto de fecha 22 de octubre de 2019, en el sentido de decretar las pruebas solicitadas por las partes.

**PARTE DEMANDANTE.**

**Documentales.**

- Letra de cambio por valor de \$2.000.000 de fecha 15 de abril de 2010.
- Letra de cambio por valor de \$2.000.000 de fecha 01 de enero de 2013.
- Letra de cambio por valor de \$20.000.000 de fecha 16 de octubre de 2012.
- Letra de cambio por valor de \$10.000.000 de fecha 02 de octubre De 2013.
- Letra de cambio por valor de \$7.000.000 de fecha 16 de julio de 2013.
- Registro Civil de defunción del causante JUAN ERNESTO MARTÍNEZ ARENAS (QEPD).

**PARTE DEMANDADA**

**Documentales.**

- No fue aportada al expediente la copia de la valoración psicológica realizada a la señora MARÍA ALICIA GALINDO OVALLE.

**Testimoniales:**

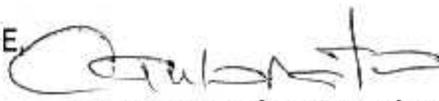
No se accede al testimonio del señor perito psicólogo, solicitado por la parte demandante por cuanto no indica el nombre del mismo, además por cuanto no se indica el objeto de la prueba.

**Interrogatorio de parte:**

Cítese al demandado YURGEN EDISON MARTÍNEZ GALINDO, SANDY YURANY MARTÍNEZ GALINDO y MARÍA ALICIA GALINDO ARENAS, para que absuelva interrogatorio de parte el cual se llevará a cabo el día y hora señalada para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.,

Así las cosas, se ratifica el día **17 de marzo de 2021, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de diciembre de 2020,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2016-00480
Demandante:	HECTOR JULIO VARGAS LARA
Demandado:	RAMCS Y GIRALDO S.A.

Terienco en cuenta que el término de traslado de la reforma de la demanda se encuentra vencido, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al presente asunto, se **SEÑALA** la hora de las **ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, del día **14 de enero de 2021**, para llevar a cabo la audiencia de prevista en el artículo 372 del C.G.P., con el fin de realizar interrogatorio de las parte, control de legaldad, decreto de pruebas y demás aspectos relacionados con la citada audiencia y agotar el objeto de la misma.

Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, la cuales se encuentran previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, en igual forma, que las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de diciembre de 2020,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 33

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00395
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	ANGELA MARÍOA PULIDO RODRÍGUEZ

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de agosto de 2020, en la suma de \$41.484.441.98, correspondiente al capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, diez (10) de diciembre de 2020,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 33.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	2017-00453
Demandante:	JOSÉ YESID RIVAS
Demandado:	CARLOS JULIO LEÓN

En auto de fecha 07 de julio de 2020, este Despacho judicial designó en el cargo de curador ad litem al abogado FABIAN EUGENIO JARAMILLO, quien tomó posesión del cargo el 30 de julio el mismo año, y centro del término guardó silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de caso tener por NO contestada la demandada por parte del curador ad litem y ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 Numeral 3° del C.G.P., no sin antes requerir al profesional del derecho designado en el cargo de *curador* para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto informe los motivos por los cuales no dio cumplimiento a la labor encomendada, so pena de incurrir en las sanciones del caso.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TÉNGASE por NO contestada la demanda por parte de CARLOS JULIO LEÓN.

**SEGUNDO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de JOSÉ YESID RIVAS, y en contra de CARLOS JULIO LEÓN, tal como se indicó en el mandamiento de pago, conforme lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**QUINTO:** COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$1.500.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA13-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaría liquidense en su oportunidad.

**SEXTO:** REQUERIR al abogado Fabián Eugenio Jaramillo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto informe los motivos por los cuales no dio cumplimiento a la labor encomendada como curador ad litem del demandado, so pena de incurrir en las sanciones del caso.

**SÉPTIMO:** Por secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito aportada conforme lo dispone la normatividad del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de diciembre de 2020,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2017-00481
Demandante:	PAULINA ROJAS ÁVILA
Demandado:	RICARDO ZORRO MARTÍNEZ

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que efectuó los abonos realizados en las fechas establecidas, la misma omitió señalar hasta cuando se realiza la misma, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que informe la fecha final de la liquidación presentada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy diez (10) de diciembre de 2020.  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 33.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2017-00481
Demandante:	PAULINA ROJAS ÁVILA
Demandado:	RICARDO ZORRO MARTÍNEZ

Teniendo en cuenta que lo procedente en el presente asunto sería la inmovilización del aludido automotor, previo a ordenar la retención del mismo se requiere a la parte demandante para que allegue certificado de tradición del rodante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de diciembre de 2020,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
med ante Estado No. 33

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
Radicación: 2017-00500  
Demandante: EMILCE ROJAS MENDOZA  
Demandado: ESTELLA MORENO

**OBJETO A DECIDIR:**

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 09 de octubre de 2020.

**ANTECEDENTES:**

1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., excediéndose en su monto; razón por la cual, el Despacho modificará la misma.

22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 1.800.000,00	\$ 43.850,91
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 1.800.000,00	\$ 43.254,53
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 1.800.000,00	\$ 43.254,53
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 1.800.000,00	\$ 42.385,90
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 1.800.000,00	\$ 41.810,12
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 1.800.000,00	\$ 41.477,72
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 1.800.000,00	\$ 41.144,65
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 1.800.000,00	\$ 41.004,21
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 1.800.000,00	\$ 41.565,26
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 1.800.000,00	\$ 40.985,64
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 1.800.000,00	\$ 40.635,00
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 1.800.000,00	\$ 40.564,58
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 1.800.000,00	\$ 40.282,61
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 1.800.000,00	\$ 39.841,07
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 1.800.000,00	\$ 39.681,84
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 1.800.000,00	\$ 39.451,56
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 1.800.000,00	\$ 39.132,19
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 1.800.000,00	\$ 38.883,36
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 1.800.000,00	\$ 38.723,21



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA**

19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 1.800.000,00	\$ 38.295,39
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 1.800.000,00	\$ 39.256,46
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 1.800.000,00	\$ 38.669,79
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 1.800.000,00	\$ 38.580,72
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 1.800.000,00	\$ 38.616,36
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 1.800.000,00	\$ 38.545,08
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 1.800.000,00	\$ 38.509,44
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 1.800.000,00	\$ 38.580,72
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 1.800.000,00	\$ 38.580,72
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 1.800.000,00	\$ 38.188,26
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 1.800.000,00	\$ 38.063,19
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 1.800.000,00	\$ 37.948,57
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 1.800.000,00	\$ 37.597,82
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 1.800.000,00	\$ 38.116,80
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 1.800.000,00	\$ 37.920,14
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 1.800.000,00	\$ 37.454,37
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 1.800.000,00	\$ 36.555,01
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 1.800.000,00	\$ 36.428,71
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 1.800.000,00	\$ 36.428,71
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 1.800.000,00	\$ 36.735,27
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 1.800.000,00	\$ 36.843,33
18,09%	OCTUBRE	2020	8	2,02%	\$ 1.800.000,00	\$ 9.699,88
<b>INTERES MORATORIO A 08 DE OCTUBRE DE 2020</b>						<b>\$ 1.583.453,63</b>
<b>CAPITAL</b>						<b>\$ 18.000.000,00</b>
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES A 20 DE OCTUBRE DE 2020</b>						<b>\$ 19.583.453,63</b>

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

**RESUELVE:**

Modificar parcialmente la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en la suma de diecinueve millones quinientos ochenta y tres mil cuatrecientos cincuenta y tres pesos con sesenta y tres centavos (\$19.583.453.63), a 08 de octubre de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
 Juez

Hoy, diez (10) de diciembre de 2020,  
 Notifiqué a las partes el auto anterior,  
 mediante Estado No. 33

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00507
Demandante:	ELIECER RICARDO LIZARAZO
Demandado:	ADRIANA DEL PILAR LOZADA MORALES

**OBJETO A DECIDIR:**

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 09 de octubre de 2020.

**ANTECEDENTES:**

1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., excediéndose en su monto; razón por la cual, el Despacho modificará la misma.

19,33%	OCTUBRE	2015	22	2,14%	\$ 6.000.000,00	\$ 94.351,99
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 6.000.000,00	\$ 128.661,81
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 6.000.000,00	\$ 128.661,81
19,68%	ENERO	2016	30	2,13%	\$ 6.000.000,00	\$ 130.736,54
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,13%	\$ 6.000.000,00	\$ 130.736,54
19,68%	MARZO	2016	30	2,13%	\$ 6.000.000,00	\$ 130.736,54
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 6.000.000,00	\$ 135.801,89
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 6.000.000,00	\$ 135.801,89
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 6.000.000,00	\$ 135.801,89
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 6.000.000,00	\$ 140.472,91
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 6.000.000,00	\$ 140.472,91
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 6.000.000,00	\$ 140.472,91
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 6.000.000,00	\$ 144.239,54
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 6.000.000,00	\$ 144.239,54
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 6.000.000,00	\$ 144.239,54
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 6.000.000,00	\$ 146.257,25
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 6.000.000,00	\$ 146.257,25
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 6.000.000,00	\$ 146.257,25
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 6.000.000,00	\$ 146.199,70



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA**

22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 6.000.000,00	\$ 146.199,70
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 6.000.000,00	\$ 146.199,70
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 6.000.000,00	\$ 144.181,78
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 6.000.000,00	\$ 144.181,78
21,48%	SEPT EMBRE	2017	30	2,35%	\$ 6.000.000,00	\$ 141.286,33
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 6.000.000,00	\$ 139.367,08
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 6.000.000,00	\$ 138.259,05
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 6.000.000,00	\$ 137.145,82
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 6.000.000,00	\$ 135.680,69
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 6.000.000,00	\$ 138.550,85
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 6.000.000,00	\$ 135.622,15
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 6.000.000,00	\$ 135.449,99
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 6.000.000,00	\$ 135.215,26
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 6.000.000,00	\$ 134.275,38
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 6.000.000,00	\$ 132.603,58
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 6.000.000,00	\$ 132.272,79
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 6.000.000,00	\$ 131.505,19
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 6.000.000,00	\$ 130.440,62
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 6.000.000,00	\$ 129.611,22
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 6.000.000,00	\$ 129.077,37
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 6.000.000,00	\$ 127.651,29
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 6.000.000,00	\$ 130.854,86
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 6.000.000,00	\$ 128.699,31
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 6.000.000,00	\$ 128.602,42
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 6.000.000,00	\$ 128.721,19
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 6.000.000,00	\$ 128.483,61
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 6.000.000,00	\$ 128.364,79
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 6.000.000,00	\$ 128.602,42
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 6.000.000,00	\$ 128.602,42
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 6.000.000,00	\$ 127.294,19
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 6.000.000,00	\$ 125.877,30
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 6.000.000,00	\$ 125.161,89
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 6.000.000,00	\$ 125.326,08
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 6.000.000,00	\$ 127.056,01
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 6.000.000,00	\$ 125.400,46



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE VILLANUEVA

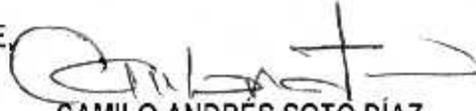
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 6.000.000,00	\$ 124.847,91
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 6.000.000,00	\$ 121.850,03
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 6.000.000,00	\$ 121.429,03
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 6.000.000,00	\$ 121.429,03
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 6.000.000,00	\$ 122.450,90
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 6.000.000,00	\$ 122.811,11
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 6.000.000,00	\$ 121.248,51
INTERES MORATORIO A 08 DE OCTUBRE DE 2020						\$ 6.103.693,74
CAPITAL						\$ 6.000.000,00
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 20 DE OCTUBRE DE 2020						\$ 14.103.693,74

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

**RESUELVE:**

Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en la suma de CATORCE MILLONES CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$14.103.693.74) a 30 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, diez (10) de diciembre de 2020  
Notifiqué a las partes el auto anterior  
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00716
Demandante:	BELKY CELINE DE LAVALLE VIZCAINO
Demandado:	NENA MARYURI MARIN DÍAZ

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 12 de diciembre de 2019, en la suma de \$35.279.478, correspondiente al capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, diez (10) de diciembre de 2020,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estadoc No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00717
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LAURA NELFY CARRANZA MEDINA

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 21 de septiembre de 2020, en la suma de \$8.214.630, correspondiente al capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de diciembre de 2020,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	SERVIDUMBRE
Radicación:	2019-00152
Demandante:	GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	HERMES BLANCC ROMERO

En escrito de fecha 23 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante GEOPARK COLOMBIA S.A.S., dentro del término se pronuncia frente a la contradicción del dictamen pericial, para tal efecto allega un nuevo dictamen solicitando la comparecencia del auxiliar de la justicia ABRAHAM ARÉVALO ARROYAVE, para efectos de la contradicción del experticio.

El artículo 228 del C.G.P., señala:

*"... La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas aserivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor..." (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso señalar **el día 03 de febrero de 2021, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm)**, para escuchar al auxiliar de la justicia ABRAHAM ARÉVALO ARROYAVE, para efectos de la contradicción del dictamen.

Oficiese al auxiliar de la justicia para que sirva estar presente el día y hora señalados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CÁMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de diciembre de 2020  
Notifiqué a las partes el auto anterior  
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00258
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ANY JAULEIDY RODRÍGUEZ BARRERA

En atención al Registro Civil de Defunción de la causante ANY JAULEIDY RODRÍGUEZ BARRERA, se requiere a la parte ejecutante para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., realice la notificación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de diciembre de 2020.  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No 33.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Radicación:	2019-00385
Demandante:	MARIA ROSALBA BERNAL VARGAS

Por secretaría, archívese la presente actuación teniendo en cuenta que hizo uso de la misma en proceso verbal radicado bajo el No. 2019-00656.

Déjense las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de diciembre de 2020. Notifiqué a las partes el auto anterior. mediante Estado No 33
---

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ Secretaria
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil ve nte (2020).

Clase de Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Radicación:	2019-00439
Demandante:	MARGARITA PINTO GARCÍA

Por secretaría, archívese la presente actuación teniendo en cuenta que el trámite de amparo de pobreza fue realizado, ya que fue nombrado apoderado a la solicitante.

Déjense las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de diciembre de 2020. Notifiqué a las partes el auto anterior. mediante Estado No. 33
--

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	VERBAL NULIDAD DE CONTRATO
Radicación:	2019-00723
Demandante:	ESTANISLAO POVEDA RODRÍGUEZ Y OTRA
Demandado:	DANIEL POVEDA CALDERÓN Y OTROS

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante en escrito de 19 de noviembre de 2019 allega el original de la póliza requerida en auto de 12 de noviembre de 2019, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P, el juzgado,

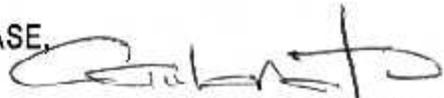
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la póliza judicial No. 30-53-101000239.

**SEGUNDO:** Decrétese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 470-143435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad de los demandados.

Para tal efecto oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal para que efectué la práctica de la medida cautelar y allegue con destino al presente asunto certificado con la constancia de inscripción.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, diez (10) de diciembre de 2020,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00285
Demandante:	MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ CELY
Demandado:	LUIS ELADIO ARENAS GUTIERREZ

La apoderada judicial de la entidad demandante manifiesta que el demandado se acercó a su oficina con la abogada BAISA FONSECA RUIZ, para lo cual señala que le hizo entrega de la tarjeta de presentación e indicó dos correos electrónicos para efectos de notificación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso disponer la notificación al demandado a los correos electrónicos suministrados, como quiera que no reposa dirección física de notificación del demandado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de diciembre de 2020.  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 33

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-381
Demandante:	MARÍA MAVIOLU ORTIZ CALDERÓN
Demandado:	LADY GISSELA DÍAZ LÓPEZ

En atención a la solicitud efectuada por demandada y como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación sin tener en cuenta embargo de remanente alguno, se accede a lo pedido, en consecuencia, por secretaría previo revisión del sistema de depósitos judiciales, realícese la entrega de los dineros existentes en el proceso a favor de la demandada LADY GISSELA DÍAZ LÓPEZ. Librese el oficio a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de diciembre de 2020,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00511
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	ANA POLONIA SÁNCHEZ Y OTRO

Subsanada la presente demanda incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de NURY MORALES GÁMEZ Y MARÍA GLORIA GÁMEZ BULLA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de ANA POLONIA SÁNCHEZ y VICTOR HUGO HERRERA PÉREZ, por las siguientes sumas:

1º. UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$1.720.000) correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación conterida en la letra de cambio de fecha 04 de septiembre de 2015.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma erunciada en el numeral anterior, desde el 05 de septiembre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE** como apoderado judicial de la demandante a la abogada IVONNE MARITHZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No.131.381 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de diciembre de 2020.  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-30512
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	ANGEL OCTAVIO CELIS TORRES Y OTRA

Subsagrada la presente demanda incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de ANGEL OCTAVIO CELIS TORRES, y LUZ BRICEIDA CARRANZA RODRÍGUEZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de ANGEL OCTAVIO CELIS TORRES, y LUZ BRICEIDA CARRANZA RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas:

1°. DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$2.100.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 01 de junio de 2015.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 11 de abril de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

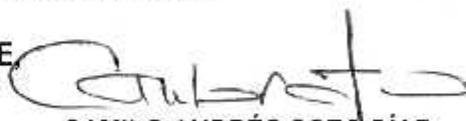
**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE** como apoderado judicial de la demandante a la abogada IVONNE MARITHZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No.131.681 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, diez (10) de diciembre de 2020.  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00513
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	CARLOS GERMÁN CUEVAS AGUIRRE Y OTRO

Subsanada la presente demanda incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de CARLOS GERMÁN CUEVAS AGUIRRE, y OSCAR MENDOZA VANEGAS el Despacho establece que a misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 de C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de CARLOS GERMÁN CUEVAS AGUIRRE, y OSCAR MENDOZA VANEGAS, por las siguientes sumas:

**1º. DOS MILLONES VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.020.000)**, correspondiente al saldo de capital insoluta de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 31 de agosto de 2013.

**1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados** a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 15 de noviembre de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.

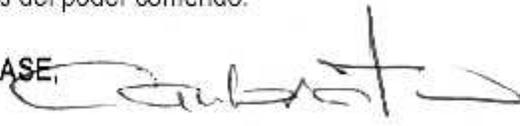
**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS para proponer excepciones si lo estima pertinente, las cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE** como apoderado judicial de la demandante a la abogada IVONNE MARITHZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No.131.681 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, diez (10) de diciembre de 2020,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 33

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE CASANARE**  
**Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA**

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00514
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	CRISTIAN CAMILO MONTENEGRO VARGAS Y OTRO

Subsanada la presente demanda incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de CRISTIAN CAMILO MONTENEGRO VARGAS y YANIBI PIRAGAUTA ROA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de CRISTIAN CAMILO MONTENEGRO VARGAS y YANIBI PIRAGAUTA ROA, por las siguientes sumas:

1°. UN MILLÓN OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.080.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 09 de diciembre de 2014.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 08 de noviembre de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE** como apoderado judicial de la demandante a la abogada IVONNE MARITHZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No.131.681 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
 Juez

Hoy, diez (10) de diciembre de 2020.  
 Notifiqué a las partes el auto anterior,  
 mediante Estado No. 33

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00516
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	DENIS MARISOL CHAPARRO Y OTRA

Subsanada la presente demanda ircoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderaca judicial en contra de DENIS MARISOL CHAPARRO y MARÍA EDELMIRA CHAPARRO ROMERO, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (letra de cambio) aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de DENIS MARISOL CHAPARRO y MARÍA EDELMIRA CHAPARRO ROMERO, por las siguientes sumas:

**1º. TRES MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$3.912.000)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 25 de octubre de 2011

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 10 de noviembre de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE** como apoderado judicial de la demandante a la abogada IVONNE MARITHZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No.131.681 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de diciembre de 2020,  
Notifiqué a las partes el auto anterior  
mediante Estado No. 33

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00517
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	DIDYER BEDOYA USME Y OTRO

Subsanada la presente demanda incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de DIDYER BEDOYA USME, y NELSON OSORO PADILLA el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de DIDYER BEDOYA USME, y NELSON OSORO PADILLA, por las siguientes sumas:

1°. TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$3.225.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 14 de enero de 2012.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 16 de diciembre de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE** como apoderado judicial de la demandante a la abogada IVONNE MARITHZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No.131.681 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy diez (10) de diciembre de 2020,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 33.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00518
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	EDWIN DURÁN CASTRO CASTRO Y OTRO

Subsanada la presente demanda incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de EDWIN DURÁN CASTRO CASTRO y EDELMIRA MENDEZ PRADA el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (letra de cambio) aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de EDWIN DURÁN CASTRO CASTRO y EDELMIRA MENDEZ PRADA, por las siguientes sumas:

1°. CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$445.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 16 de marzo de 2012

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 11 de noviembre de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndoselo que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobrarán y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE** como apoderado judicial de la demandante a la abogada IVONNE MARITHZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No.131.681 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de diciembre de 2020.  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 33.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00519
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	ELBER ARBEY GARCÍA GUEVARA Y OTRO

Subsanada la presente demanda incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de ELBER ARBEY GARCÍA GUEVARA y MARÍA HETEB BONILLA GIRALDO, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (letra de cambio) aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de ELBER ARBEY GARCÍA GUEVARA y MARÍA HETEB BONILLA GIRALDO, por las siguientes sumas:

1°. CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$494.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 12 de abril de 2013

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 11 de mayo de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobrar y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE** como apoderado judicial de la demandante a la abogada IVONNE MARITHZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No.131.681 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de diciembre de 2020.  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00520
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	ESMERALDA ALFONSO GUTIERREZ Y OTRO

Subsanada la presente demanda incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de ESMERALDA ALFONSO GUTIERREZ y NELLY REYES BURGOS, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo de demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de ESMERALDA ALFONSO GUTIERREZ y NELLY REYES BURGOS, por las siguientes sumas:

**1º. UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.150.000)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 20 de octubre de 2014.

**1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados** a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 16 de marzo de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

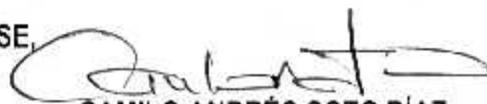
**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE** como apoderado judicial de la demandante a la abogada IVONNE MARITHZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No 131.681 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, diez (10) de diciembre de 2020,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00521
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	EXCEDIEL ALVARADO SÁNCHEZ Y OTRO

Subsana la presente demanda incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de EXCEDIEL ALVARADO SÁNCHEZ y JUAN DE JESUS VARGAS ÁVILA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (letra de cambio) aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de EXCEDIEL ALVARADO SÁNCHEZ y JUAN DE JESUS VARGAS ÁVILA, por las siguientes sumas:

1°. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS V/CTE (\$4.620.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 09 de julio de 2016.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 10 de julio de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE** como apoderado judicial de la demandante a la abogada IVONNE MARITHZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No.131.681 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy diez (10) de diciembre de 2020,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 33.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00522
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	GERARDO BUITRAGO BERMUDEZ Y OTRO

Subsagrada la presente demanda incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de GERARDO BUITRAGO BERMUDEZ y ALVARO FLOREZ TORRES, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de GERARDO BUITRAGO BERMUDEZ y ALVARO FLOREZ TORRES, por las siguientes sumas:

1°. UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$1.100.000), correspondiente al saldo de capital insóluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 22 de enero de 2014.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 14 de marzo de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE** como apoderado judicial de la demandante a la abogada IVONNE MARITHZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No.131.681 del C.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de diciembre de 2020,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00523
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	HELIBERTO GÓMEZ CASTAÑEDA Y OTRO

Subsanada la presente demanda incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, med ante apoderada judicial en contra de HELIBERTO GÓMEZ CASTAÑEDA y MILBA PINZÓN ÁVILA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de HELIBERTO GÓMEZ CASTAÑEDA y MILBA PINZÓN ÁVILA, por las siguientes sumas:

**1º. DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$2.530.000)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 21 de mayo de 2013.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 03 de febrero de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

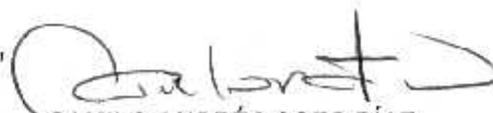
**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE** como apoderado judicial de la demandante a la abogada IVONNE MARITHZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No 131.681 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

  
GAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de diciembre de 2020,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil ve nte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00524
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	HENRY ALEXANDER PEÑA MARTÍNEZ Y OTRO

Subsanada la presente demanda incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de HENRY ALEXANDER PEÑA MARTÍNEZ y LUZ MERY GRAJALES MOLINA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 de C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de HENRY ALEXANDER PEÑA MARTÍNEZ y LUZ MERY GRAJALES MOLINA, por las siguientes sumas:

1°. UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.350.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 05 de febrero de 2014.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 08 de febrero de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose e que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE** como apoderado judicial de la demandante a la abogada IVONNE MARITZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No 131.681 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de diciembre de 2020.  
Notifiqué a las partes el auto anterior  
mediante Estado No. 33.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00525
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	HERMES YESID SOGAMOSO TARACHE Y OTRO

Subsanada la presente demanda incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de HERMES YESID SOGAMOSO TARACHE y JANNETH SEGURA PRADA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes de C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de HERMES YESID SOGAMOSO TARACHE y JANNETH SEGURA PRADA, por las siguientes sumas:

**1º. UN MILLÓN TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$1.033.000)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 12 de febrero de 2014.

**1.1.** Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 12 de noviembre de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 466 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE** como apoderado judicial de la demandante a la abogada IVONNE MARITHZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No.131.681 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de diciembre de 2020,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00526
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	JHON JAIRO LÓPEZ HINCAPIE Y OTRO

Subsanada la presente demanda incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de JHON JAIRO LÓPEZ HINCAPIE y MARÍA EUGENIA HINCAPIE, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes de C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de JHON JAIRO LÓPEZ HINCAPIE y MARÍA EUGENIA HINCAPIE, por las siguientes sumas:

1°. DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$2.566.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 15 de diciembre de 2014.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 05 de abril de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

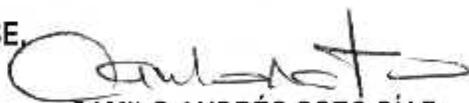
**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosela que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE** como apoderado judicial de la demandante a la abogada IVONNE MARITHZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No.131.681 del C.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, diez (10) de diciembre de 2020,  
Notifiqué a las partes el auto anterior  
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00527
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	JOSÉ WILLIAM RUEDA RAMÍREZ Y OTRO

Subsanada la presente demanda incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de JOSÉ WILLIAM RUEDA RAMÍREZ y AUGUSTO RUEDA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de JOSÉ WILLIAM RUEDA RAMÍREZ y AUGUSTO RUEDA, por las siguientes sumas:

1º. CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$4.178.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 24 de febrero de 2017.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 15 de agosto de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítase el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 463 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE** como apoderado judicial de la demandante a la abogada IVONNE MARITHZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No.131.381 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, diez (10) de diciembre de 2020.  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ciase de Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00528
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	JUDITH RESTREPO SÁNCHEZ Y OTRO

Subsanada la presente demanda incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de JUDITH RESTREPO SÁNCHEZ y ROSA ELVIRA SÁNCHEZ SILVA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 de C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de JUDITH RESTREPO SÁNCHEZ y ROSA ELVIRA SÁNCHEZ SILVA, por las siguientes sumas:

1°. DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2.175.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 23 de diciembre de 2015.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 18 de enero de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose e que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y ce DEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE** como apoderado judicial de la demandante a la abogada IVONNE MARITZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No 131.681 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy diez (10) de diciembre de 2020  
Notifiqué a las partes el auto anterior  
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00529
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	LAURA VICTORIA ROJAS BONILLA Y OTRO

Subsanada la presente demanda incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de LAURA VICTORIA ROJAS BONILLA y MARÍA JULIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de LAURA VICTORIA ROJAS BONILLA y MARÍA JULIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, por las siguientes sumas:

1º. TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$3.926.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 11 de abril de 2015.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 18 de enero de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE** como apoderado judicial de la demandante a la abogada IVONNE MARITHZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No.131.681 del C.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de diciembre de 2020,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00530
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	LILIBETH ALVARADO CASTILLA Y OTRO

Subsanada la presente demanda incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de LILIBETH ALVARADO CASTILLA y MARTHA ERSILIA GUTIERREZ ROA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de LILIBETH ALVARADO CASTILLA y MARTHA ERSILIA GUTIERREZ ROA, por las siguientes sumas:

1º. UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/OTE (\$1.700.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 24 de septiembre de 2014.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 11 de abril de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

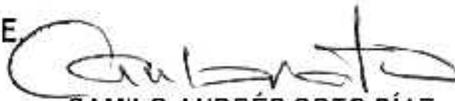
**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone de término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE** como apoderado judicial de la demandante a la abogada IVONNE MARITHZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No.131.881 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy diez (10) de diciembre de 2020.  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 33.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00531
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	MARÍA DEICY MORENO MEDINA Y OTRO

Subsanada la presente demanda inccada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante accderada judicial en contra de MARÍA DEICY MORENO MEDINA y ELVIA BELEN MEDINA RIVERA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P

Y como de los títulos ejecutivos (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de MARÍA DEICY MORENO MEDINA y ELVIA BELEN MEDINA RIVERA, por las siguientes sumas:

1º. UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (S'.892.000), correspondiente al saldo de capital insouto de la obligación cctenida en la letra de cambio de fecha 18 de abril de 2011.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 18 de noviembre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 463 y subsiguientes del Código General de Proceso

**QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE** como apoderado judicial de la demancante a la abogada IVONNE MARITHZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No.131.381 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de diciembre de 2020,  
Notifiqué a las partes e auto anterior,  
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-C0532
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	MILLER VICENTE VALENCIA Y OTRO

Subsanada la presente demanda incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de MILLER VICENTE VALENCIA y MARINA GONZÁLEZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 de C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de MILLER VICENTE VALENCIA y MARINA GONZÁLEZ, por las siguientes sumas:

1°. UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$1.230.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 31 de julio de 2013.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 16 de enero de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose e que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE** como apoderado judicial de la demandante a la abogada IVONNE MARITHZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No 131.681 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de diciembre de 2020,  
Notifiqué a las partes el auto anterior  
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00533
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	NESTOR FABIAN PEÑA LADINO Y OTRO

Subsanada la presente demanda incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de NESTOR FABIAN PEÑA LADINO y SEGUNDO EVARISTO PEÑA REYES, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL en contra de NESTOR FABIAN PEÑA LADINO y SEGUNDO EVARISTO PEÑA REYES, por las siguientes sumas:

1°. DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$2.644.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 15 de septiembre de 2015.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 10 de noviembre de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE** como apoderado judicial de la demandante a la abogada IVONNE MARITZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No 131.681 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de diciembre de 2020  
Notifiqué a las partes el auto anterior  
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00534
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	OMAR ORLANDO GUTIERREZ VARGAS Y OTRO

Subsagrada la presente demanda incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de OMAR ORLANDO GUTIERREZ VARGAS y MARÍA EUNICE VARGAS CUESTA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de OMAR ORLANDO GUTIERREZ VARGAS y MARÍA EUNICE VARGAS CUESTA por las siguientes sumas:

1°. DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.960.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 21 de junio de 2012.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 03 de marzo de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE** como apoderado judicial de la demandante a la abogada IVONNE MARITHZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No.131.681 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy diez (10) de diciembre de 2020,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00535
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	SERGIO ANDRES RODRÍGUEZ REINA Y OTRO

Subsanada la presente demanda incoada por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, mediante apoderada judicial en contra de SERGIO ANDRES RODRÍGUEZ REINA y GILBERTO PORRAS RUBIANO, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 de C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de SERGIO ANDRES RODRÍGUEZ REINA y GILBERTO PORRAS RUBIANO, por las siguientes sumas:

1°. DOS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$2.034.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 04 de julio de 2013.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 21 de noviembre de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE** como apoderado judicial de la demandante a la abogada IVONNE MARITHZA LOZADA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No 131.681 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de diciembre de 2020.  
Notifiqué a las partes el auto anterior  
mediante Estado No. 33.

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00574
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	VICTOR MANUEL GALINDO ALONZO

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la presente demanda incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderada judicial, en contra de VICTOR MANUEL GALINDO ALONZO, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de VICTOR MANUEL GALINDO ALONZO, por las siguientes sumas:

1. SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.362.933.), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 086406100007281.

- 1.1. Por los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 30 de octubre de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019.
- 1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 01 de diciembre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 1.3. SETECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$780.750), correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 086406100007281.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al abogado HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, portador de la T.P. No. 252.866 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy diez (10) de diciembre de 2020.  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 33

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00575
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	CESAR AUGUSTO RUIZ SUÁREZ

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formulada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., mediante apoderado judicial en contra de CESAR AUGUSTO RUIZ SUÁREZ, observa el Despacho las siguientes falencias:

1°. El pagaré base de la ejecución 015706100005563, señala que la obligación es de cuatro millones doscientos cuarenta y ocho mil trescientos seis pesos (\$4.248.306), y en las pretensiones señala \$8.730.782, por tal razón, la parte demandante debe hacer claridad del por qué pretende tal suma de dinero ya que no coincide con la señalada en el aludido pagaré.

2°. Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de CESAR AUGUSTO RUIZ SUÁREZ por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al abogado HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, portador de la T.P. No. 252.866 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de diciembre de 2020,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2020-00582
Demandante:	CREDIAVALAES S.A.S.
Demandado:	GESTION DE SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S.

**CONSIDERACIONES:**

Sería del caso librar auto admisorio de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias:

1. Como quiera que dentro del expediente no se observa que se haya agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, empero solicitaron la inscripción de la demanda, es del caso que la parte interesada aporte caucion de que trata el artículo 590 del C.G.P.
2. Ahora, en atención al parágrafo del artículo 420 del C. G. del P, se insta a la parte interesada para que presente la subsanación en el formato establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual se encuentra ingresando en el link que se cita a pie de página<sup>1</sup>.

En consecuencia, conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda

**TERCERO:** RECONOCER y tener al abogado HERNANDO CAPERA PARDO, portador de la T.P. No. 276.952 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de diciembre de 2020,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 33

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7137091/7146431/Formato3.ocf/c69d7602-4575-4866-ac73-453e85a5bedb>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2020-00585
Demandante:	CREDIAVALAES S.A.S.
Demandado:	NALLIBER GARZÓN MONTERO.

**CONSIDERACIONES:**

Seria del caso librar auto admisorio de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias:

1. Como quiera que dentro del expediente no se observa que se haya agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, empero solicitaron la inscripción de la demanda, es del caso que la parte interesada aporte caución de que trata el artículo 590 del C.G.P.
2. Ahora, en atención al parágrafo del artículo 420 del C. G. del P, se insta a la parte interesada para que presente la subsanación en el formato establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual se encuentra ingresando en el link que se cita a pie de página<sup>1</sup>.

En consecuencia, conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO:** RECONOCER y tener al abogado HERNANDO CAPERA PARDO, portador de la T.P. No. 276.952 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de diciembre de 2020.  
Notifique a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7137091/7146431/Formato3.pdf/c69d7602-4575-4866-ac73-453e85a5bedb>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2020-00593
Demandante:	DEISY NALLIVER HERNÁNDEZ BEJARANO
Demandado:	GERLEN AMILCAR PEÑA

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, formulada por DEISY NALLIVER HERNÁNDEZ BEJARANO, mediante apoderado judicial en contra de GERLEN AMILCAR PEÑA, observa el Despacho las siguientes falencias:

1°. En el numeral 1.1., de las pretensiones de la demanda la parte debe señalar el valor correspondiente al 50% por concepto de gastos escolares del mes de febrero de 2020, de acuerdo a los recibos aportados.

2°. Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada por DEISSY NALLIVER HERNÁNDEZ BEJARANO, en contra de GERLEN AMILCAR PEÑA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la defensora de familia YINEIDY YOHANNA HERNÁNDEZ MORALES, en representación de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de diciembre de 2020,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUINVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicación:	2020-00596
Demandante:	LUIS VALDEMAR VILLAMARIN
Demandado:	HEREDEROS DE LUIS ANTONIO BOHÓRQUEZ

Al estudiar detalladamente el proceso de la referencia, encuentra este Despacho que el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey comisionó a este Juzgado para practicar la diligencia de exhumación del cadáver de LUIS ANTONIO BOHÓRQUEZ ACHURI, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 19.096.902, que se encuentra inhumado en el cementerio de Villanueva, lo cual está autorizado por los artículos 37, 38 y 39 de C.G.P.

Por lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. AUXILIAR** comisión proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey.

**SEGUNDO.** Para efectos de llevar a cabo la diligencia de exhumación del cadáver de FABIAN ANDRÉS LEÓN TREJO, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 1.032.459.478, que se encuentra inhumado en el cementerio de Villanueva objeto de la comisión **se señala el día 10 de febrero de 2021, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm)**, para llevar a cabo la aludida diligencia.

**TERCERO. Oficiese**, al Instituto Nacional de Medicina Legal y a las autoridades administrativas del cementerio informándoles el adelantamiento de la diligencia de exhumación, a la funeraria que indique la parte demandante, para efectos de mantener la cadena de custodia de las pruebas a tomar.

**CUARTO.** Infórmese al Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey la fecha de la diligencia para que considere lo pertinente.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de diciembre de 2020  
Notifiqué a las partes el auto anterior  
mediante Estado No. 33.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00597
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	WILLIAM CUELLAR GARZÓN

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la presente demanda incoada por BANCO DE BOGOTÁ S.A, mediante acoderada judicial, en contra de WILLIAM CUELLAR GARZÓN, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de WILLIAM CUELLAR GARZÓN, por las siguientes sumas:

1. VEINTE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$20.519.663), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 455419412.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 21 de junio de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

2. ONCE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.051.582), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 457091205.

2.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 17 de mayo de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

**CUARTO.** Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CÁMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de diciembre de 2020,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 33.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00597
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	WILLIAM CUELLAR GARZÓN

La apoderada judicial de la entidad demandante en el escrito de medidas cautelares solicita se decrete las peticiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea WILLIAM CUELLAR GARZÓN, identificado con C.C. No. 86.040.531, en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea en: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO SURAMERIS.

LIMÍTESE el embargo a la suma de (\$47.360.000).

POR SECRETARÍA, **OFICÍESE** a las entidades bancarias mencionadas con el fin de practicar la medida cautelar correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, diez (10) de diciembre de 2020,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 33

**ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00598
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	ANDRÉS ARTURO BASTO PARRADO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formulada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, mediante apoderado judicial, en contra de ANDRÉS ARTURO BASTO PARRADO, observa el Despacho las siguientes falencias:

1°. La parte demandante debe estipular las fechas en que se pretende cobrar los intereses corrientes, señalados en la pretensión número 3.2., de la demanda.

2°. Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra de ANDRÉS ARTURO BASTO PARRADO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOZCASE Y TENGASE** al abogado CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, portador de la T.P. No. 208.536 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de diciembre de 2020,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 33

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ  
Secretaria